

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00648-00**

INFORME SECRETARIAL: Recibido a través de correo institucional, demanda digital, adjuntando como título un pagaré por (\$33'000.000), vence 5 de agosto del 2021, suscrito entre NELLY CECILIA PENAGOS DE LANCHEROS como acreedor y JHON ESNEYDER JAIMES como deudor, además del contrato de prenda sobre el vehículo de placas SUD-602. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, noviembre 12 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la Señora **NELLY CECILIA PENAGOS DE LANCHEROS**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de **JHON ESNEYDER JAIMES**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la ejecución –un pagaré POR (\$33'000.000) y contrato de prenda sobre el vehículo de placas SUD-602-.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 422 Título Ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Recordemos que nos encontramos frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma, esto porque si la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos, como son el objeto, el sujeto activo, sujeto pasivo, la claridad ha de comprender o referirse a todos ellos.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Así las cosas, examinando las presentes diligencias, se tiene que el contrato de prenda allegado para garantizar obligación contenida en el pagaré base del recaudo, fue suscrito por el señor JHON ESNEYDER JAIMES, a favor de la Señora **NELLY CECILIA PENAGOS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número **37'794.355** y en el certificado de tradición del vehículo de placas SUD-602, se registra prenda a favor de **CECILIA PENAGOS DE ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía **37'798.424**; sin que el mismo sea claro expreso ni exigible; no obstante que en los hechos se advierte que en anterior cédula aparecía como NELLY CECILIA PENAGOS SUAREZ, se infiere que se trata de dos personas diferentes como quiera que se alude a dos números de identidad diferentes, sin que éste Despacho pueda pasar por alto tal defecto anotado.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible en el sentido pretendido por el demandante y por lo tanto no se avizora la obligación en los términos solicitados en la demanda, sin que se cumplan los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra del aquí demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **NELLY CECILIA PENAGOS DE LANCHEROS** y en contra de **JHON ESNEYDER JAIMES**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f2442815a1e32f169a49841b313e2a92158a4c99b481c660
9fed3a4dbbcd524**

Documento generado en 12/11/2021 11:29:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>